

parcela de cultivo propiedad de don Juan Melgarejo Osborne; franja pequeña de terrenos de marismas del Ministerio de Medio Ambiente; finca de labor perteneciente a doña Begoña Roldos Caballero; franja pequeña de terrenos de marismas titularidad del Ministerio de Medio Ambiente; finca de labor correspondiente a doña Begoña Roldos Caballero; franja pequeña de terrenos de marismas titularidad del Ministerio de Medio Ambiente; finca de labor de doña Begoña Roldos Caballero; franja pequeña de terrenos de marismas del Ministerio de Medio Ambiente; finca de labor perteneciente a las Dehesa Norte, S.A.; camino con titularidad del Excmo. Ayuntamiento de Puerto Real y finca de labor perteneciente a la Dehesa Norte, S.A.

- Este: Linda con la Cañada Real de Arcos a Puerto Real por la Alcantarilla del Salado.

- Oeste: Finca de Labor (antiguo descansadero de los Ejidos de la Feria o del Cementerio) titularidad de la Dehesa Norte, S.A.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 3 de abril de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «COLADA DE MACHICHE AL CEMENTERIO», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PUERTO REAL, PROVINCIA DE CADIZ. (VP @031/04)

COLADA DE MACHICHE AL CEMENTERIO, T.M. PUERTO REAL (CADIZ)

Nº Mojon	X-UTM	Y-UTM
0D	216148,2876	4048866,2755
1D	216038,8988	4048872,9469
2D	215849,2500	4048894,5700
3D	215646,6600	4048928,1599
4D	215601,9572	4048937,7352
5D	215554,0487	4049012,7620
6D	215458,6712	4049073,6367
7D	215429,7124	4049084,2088
8D	215370,0471	4049220,7269
9D	215343,9812	4049270,7894
10D	215223,2428	4049318,2883
11D	215201,0675	4049403,9201
12D	215153,7201	4049608,9860
13D	215149,1426	4049645,5200
14D	215136,1957	4049670,9562
15D	215100,6495	4049713,0181
16D	215091,8612	4049737,4209
17D1	215046,6175	4049794,2914
17D2	215038,9085	4049799,4014
17D3	215029,6677	4049799,0184
18D	214996,4883	4049786,7251
19D	214934,0260	4049742,0075
20D	214836,9663	4049670,7467
21D	214680,3002	4049556,4693
22D	214561,3984	4049468,5269
23D	214460,6081	4049395,9973
24D	214306,2993	4049283,5760
25D	214142,2204	4049162,4540
26D	213986,1682	4049051,6322

Nº Mojon	X-UTM	Y-UTM
0I	216124,7292	4048852,6844
1I	216037,5918	4048857,9987
2I	215847,1723	4048879,7097
3I	215643,8608	4048913,4192
4I	215592,6876	4048924,3805
5I	215543,1880	4049001,8990
6I	215451,9850	4049060,1093
7I	215418,5385	4049072,3197
8I	215356,5068	4049214,2522
9I	215333,2680	4049258,8850
10I1	215217,7514	4049304,3296
10I2	215212,0122	4049308,3447
10I3	215208,7217	4049314,5279
11I	215186,4967	4049400,3520
12I	215138,9319	4049606,3594
13I	215134,5850	4049641,0530
14I	215123,6165	4049662,6023
15I	215087,4510	4049705,3970
16I	215078,5853	4049730,0149
17I	215034,8791	4049784,9528
18I	215003,5851	4049773,3581
19I	214942,8308	4049729,8632
20I	214845,8248	4049658,6419
21I	214689,1800	4049544,3800
22I	214570,2394	4049456,4088
23I	214469,4053	4049383,8477
24I	214315,1700	4049271,4800
25I	214151,0180	4049150,3040
26I	213988,7001	4049035,0326

RESOLUCION de 3 de abril de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Los Barrios a Estepona», en el término municipal de Manilva, provincia de Málaga (VP 241/04).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de los Barrios a Estepona», desde el límite provincial con Cádiz hasta la C.N. 340, en el término municipal de Manilva (Málaga), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Manilva, provincia de Málaga, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 14 de abril de 1942.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 28 de julio de 2004, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Los Barrios a Estepona», en el término municipal de Manilva, provincia de Málaga, actuación enmarcada dentro de los deslindes de diversos tramos de vías pecuarias en los términos municipales de Manilva, La Viñuela, Benamargosa y Totalán.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 20, 21 y 22 de octubre de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, núm. 171, de fecha 3 de septiembre de 2004.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 102, de fecha 31 de mayo de 2005.

Quinto. Durante los trámites de audiencia y exposición pública se han presentado alegaciones que son objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Sexto. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 12 de diciembre de 2005, se solicitó informe del Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el procedimiento, hasta la recepción del mismo.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 18 de enero de 2006.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. Durante las operaciones materiales de deslinde se recogieron las siguientes manifestaciones:

- Don Miguel Padilla Ramírez alega que la parcela a nombre de Juan Padilla Mena ha pasado a ser de sus herederos por fallecimiento del mismo y que las parcelas a nombre de Miguel Padilla Mena deben ir a su nombre.

- Don Oscar Abril Vega manifiesta que la parcela situada junto al mojón núm. 26 I es de la sociedad Monte San Cristóbal.

Estas manifestaciones fueron tenidas en cuenta, modificándose la proposición de deslinde con anterioridad a la exposición pública del Expediente.

- Además don Miguel Padilla Ramírez alega que el trazado de la vía pecuaria al paso por su cortijo «El Gitano» debe ir más desplazado hacia el Sur-Este alrededor de 5 metros.

- Doña Pilar Martín Mayo alega que su edificación se ha situado a más de 35 metros del carril terrizo existente.

1. Las anteriores alegaciones son desestimadas, al considerarse desde esta Administración que el deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en el proyecto de clasificación, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3/1995 y del artículo 12 del Decreto 155/1998, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen su trazado. Esta documentación tiene carácter público, por lo que puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga.

En los trámites de audiencia y exposición pública se han presentado las siguientes alegaciones:

- Don Juan Miguel Barbancho, en representación de la sociedad «Desarrollos Urbanísticos de La Parrada, S.L.» solicita que sea contemplado en el expediente de deslinde con la delimitación de las parcelas según plano adjunto aportado junto con las escrituras de la propiedad.

Esta manifestación es tenida en cuenta modificándose pertinentemente la Proposición de Deslinde.

a) Don Michael Klemm en nombre y representación de Octaedro Inversiones, S.L., don Teddy Lethbridge y don Trevor Roy Scout Bleasdale, doña Ana Castañeda Díez en nombre y representación de don Mariano Uriarte Llodra y don Pedro Antonio Fernández Iglesias alegan lo siguiente:

1. Ubicación errónea de la Cañada Real tal y como se desprende del Registro de la Propiedad.

El Registro de la Propiedad no fija los límites de una vía pecuaria. Las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia deviene de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995). Corresponde al presente procedimiento de deslinde definir los límites de la vía pecuaria de acuerdo con la clasificación aprobada.

2. El camino actual, que se ha tomado como eje en el presente deslinde, ha sido modificado por los propietarios colindantes.

El deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en el proyecto de clasificación, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3/1995 y del artículo 12 del Decreto 155/1998, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen su trazado. Esta documentación tiene carácter público, por lo que puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga. Señalar así mismo que el eje de la vía pecuaria en la zona a que se refiere el alegante no coincide plenamente con el carril existente.

3. El proyecto de clasificación estima innecesaria la anchura de la vía pecuaria, proponiendo su reducción a cordel de 37,61 metros.

Respecto a la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria, considerando que la Orden Ministerial que aprueba la clasificación de las vías pecuarias de Manilva la reduce a Cordel de 37,61 metros, informar que el artículo 7 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias determina la Clasificación como el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

Anchura que, en este caso, responde al acto administrativo de Clasificación recogido en la Orden Ministerial ya referida. Dicho acto administrativo es un acto firme y consentido, no cuestionable en el presente procedimiento -STSJ de Andalucía, de 24 de mayo de 1999.

En este sentido, respecto a la reducción de la vía pecuaria, aclarar que dicha afirmación no puede ser compartida en atención a la naturaleza y definición del acto de clasificación de una vía pecuaria, cuyo objeto es la determinación de la existencia y categoría de las vías pecuarias; es decir, la clasificación está ordenada a acreditar o confirmar la identidad y tipología de una vía pecuaria.

A pesar de que las clasificaciones efectuadas al amparo de lo establecido en los Reglamentos anteriores a la vigente Ley de Vías Pecuarias, distinguiesen entre vías pecuarias necesarias, innecesarias o sobrantes, dichos extremos no pueden ser tenidos en consideración en la tramitación de los procedimientos de deslindes de vías pecuarias, dado que dichas declaraciones no suponían sin más la desafectación de la vía pecuaria.

La filosofía que impregna la nueva regulación de las vías pecuarias, consistente en dotar a las mismas, al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario, de nuevos usos que las rentabilicen social, ambiental y económicamente, dado su carácter de patrimonio público, choca frontalmente con el espíritu que inspiró a los anteriores Reglamentos en los que se preveía la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a las mismas que, por una u otras causas, hubiesen perdido total o parcialmente su utilidad como tales vías pecuarias. En la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias, se establece el procedimiento para declarar la innecesidad para las vías pecuarias que ya no cumplen su finalidad, a partir de la cual han de considerarse enajenables, y los diversos supuestos previstos para su aplicación a otros destinos o para su enajenación, mediante los que pasarán del dominio público al de sus nuevos titulares, pero sin adquirir en ningún momento la condición de bienes patrimoniales.

En este sentido, el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía establece que la declaración de innecesidad o de terreno sobrante efectuada en la clasificación no convertía en bien patrimonial a la vía pecuaria, ni hacía que ésta perdiera su naturaleza. Simplemente, la hacía enajenable: abría el camino para que consumada la enajenación y no antes, pasara del dominio público al de sus nuevos titulares sin pasar por el estadio intermedio de bien patrimonial.

Y respecto a las porciones de vía pecuaria innecesarias o sobrantes cuya enajenación no se haya consumado, han continuado siendo vía pecuaria, y por tanto bien de dominio público. Luego el deslinde que de la vía pecuaria se haga debe comprender la totalidad de la anchura y superficie de la vía pecuaria y, por tanto, también las partes declaradas en su día como innecesarias o sobrantes.

Habiendo desaparecido dichas categorías de la Ley así como el régimen a fin de cuentas simplificado de enajenación previsto, la Comunidad Autónoma, vinculada por el principio de legalidad, necesariamente deberá atenerse a la ley vigente que ya no prevé como parámetros únicos a estos efectos la utilidad para el tránsito del ganado o las comunicaciones rurales.

4. El PGOU declara las parcelas afectadas en esta zona como suelo urbanizable no programado. Poseen licencias de obra por parte del Excmo. Ayuntamiento de Manilva, sin que mediase suspensión alguna, por parte de la Junta de Andalucía.

El territorio ha de concebirse como soporte físico para el ejercicio de competencias a cargo de distintas Administraciones o incluso de distintos órganos de una misma Administración. Los actos administrativos alegados, licencias municipales de obras y aprovechamientos, se conceden exclusivamente en el ámbito de competencias de la Administración Pública correspondiente, en este caso la municipal, y siempre sin perjuicio de terceros de mejor derecho, o de las competencias de otras Administraciones Públicas, en el caso que nos ocupa, de la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias que de acuerdo con el artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía se atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía. Además en ningún caso puede interpretarse que los actos citados implican la negación del carácter de dominio público de los terrenos en cuestión, y aún menos la legitimación de la ocupación de los mismos. El Ayuntamiento carece de competencias para establecer los límites de la vía pecuaria en cuestión y de habilitar la construcción de edificaciones sobre

terrenos que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/1995 y artículo 3 del Decreto 155/1998 tienen la naturaleza de bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. Falta de utilidad pública por imposibilidad de tránsito ganadero.

La legislación vigente en la materia dota a las vías pecuarias de un contenido funcional actual, en el que al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario de tránsito del ganado, son susceptibles de usos compatibles y complementarios, y están llamadas a desempeñar un importante papel en la mejora de la gestión y conservación de los espacios naturales, a incrementar el contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural; de manera que mediante el deslinde de la vía pecuaria se facilita la revalorización ambiental y social de un patrimonio público que se rescata y se rentabiliza social y ambientalmente.

6. Indefensión y falta de seguridad jurídica.

En el presente procedimiento se ha dado cumplimiento a los trámites establecidos en el Decreto 155/1998 por el que se aprueba el Reglamento de vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El interesado ha tenido la oportunidad de formular alegaciones durante las operaciones materiales de deslinde, así como en los trámites de audiencia e información pública del procedimiento, las cuales han sido contestadas en la Resolución de deslinde.

7. Don Michael Klemm añade que existe un error en la medición de su parcela intrusada.

Se ha producido un error en la determinación de los linderos catastrales de las parcelas núms. 22 y 23, con la parcela núm. 16, la cual ha sido incluida en las parcelas propiedad del alegante. Se estima la presente alegación, modificándose pertinentemente la Proposición de Deslinde.

- Doña María Biedma Cano alega que es propietaria de la parcela catastral núm. 10, del polígono 13, en lugar de Rafael Gil Sánchez.

- Don Francisco Bustamante Alonso alega que no es propietario de la parcela núm. 35 ni de la 37.

- Don Agustín Enciso Recio alega que no es titular de las colindancias 29 y 21 ni de las intrusiones 31 y 23.

Las anteriores alegaciones son estimadas, modificándose la proposición de deslinde en el sentido de las manifestaciones realizadas.

- Don Ruber Juan Iglesias alega que:

1. El deslinde se basa en asuntos que, aunque no están legalmente prescritos, sí han dejado de ser efectivos.

El presente procedimiento tiene por objeto definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Manilva, aprobada por el Orden Ministerial de fecha 14 de abril de 1942. Con el mismo se facilita la revalorización territorial, de un bien de dominio público, que se rescata y se rentabiliza social y ambientalmente. De acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley 3/1995, la red de vías pecuarias sigue prestando un servicio a la cabaña ganadera nacional que se explota en régimen extensivo y han de ser consideradas como auténticos «corredores ecológicos». Además están llamadas a constituir un instrumento favorecedor del contacto del hombre con la naturaleza y de la ordenación del entorno medioambiental.

Por lo anteriormente expuesto, no cabe hablar de falta de efectividad del deslinde.

2. Sus propiedades se encuentran determinadas mediante contratos de compraventa e inscritas en el Registro de la Propiedad.

La falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de una vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia deviene de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995).

Además el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1995). En este supuesto se encuadran las vías pecuarias, que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/1995 tienen la naturaleza de bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Finalmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 estableció que la legitimación registral que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

- Don Pedro Tirado Segura, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Manilva alega las siguientes cuestiones:

1. Considera excesiva la anchura legal de la Cañada Real de Los Barrios a Estepona, pudiéndose reducir su ancho a 37,61 metros.

Nos remitimos a lo contestado anteriormente sobre esta cuestión a don Michael Klemm y demás alegantes.

2. El PGOU de Manilva considera innecesaria la vía pecuaria en algunos de sus tramos permutándose el paso de ganado por la zona de playa. El ámbito SUNP-DIS «Hoyo del Capón» fue aprobado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio sin hacer referencia alguna a la Cañada Real.

Como se refleja en la ficha urbanística del PGOU de Manilva, en los sectores del suelo urbanizable AL-U1 y CH-V-4 aparece como afección la citada Cañada Real. En cuanto a la declaración de innecesariedad nos remitimos a lo anteriormente expuesto en relación con el contenido funcional actual de las vías pecuarias.

- Don Ljubomir Cravaric y doña Pilar Mayo Martínez, y don Vicente Garrido Capa en representación de Montes San Cristóbal, alegan lo siguiente:

1. El proyecto de clasificación no fue publicado en el Boletín Oficial del Estado.

En la tramitación del expediente de clasificación se siguieron los trámites señalados en el Decreto de 5 de junio de 1924 y en el Decreto de Bases de la Dirección General de Ganadería de fecha 7 de diciembre de 1931. En la mencionada legislación no era preceptiva la publicación en el Boletín Oficial del Estado. Sí consta que la clasificación fue notificada a la Dirección General de Ganadería, al Sindicato Nacional de Ganadería y al Ayuntamiento de Manilva, documentación que puede ser consultada en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga.

2. En el Proyecto de Clasificación la vía pecuaria queda reducida a 37,22 metros.

Nos remitimos a lo contestado anteriormente sobre esta cuestión a don Michael Klemm y demás alegantes.

3. Sus fincas fueron adquiridas de forma absolutamente legal, han sido poseídas con continuidad y se encuentran debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

Nos remitimos a lo contestado anteriormente sobre esta cuestión a don Ruber Juan Iglesias.

4. Se ha producido una desafectación tácita de los terrenos de la vía pecuaria como consecuencia de la pérdida de su finalidad para el tránsito de ganado.

Nos remitimos a lo contestado en el punto 5 de la alegación de don Michael Klemm y demás alegantes. La legislación en materia de vías pecuarias dota a las mismas de un contenido funcional actual que resulta incompatible con una desafectación tácita como consecuencia de la pérdida de su finalidad para tránsito ganadero.

5. Problemática en la identificación de la vía pecuaria. El alegante no aporta pruebas que desvirtúen el trabajo de investigación llevado a cabo por los técnicos encargados de realizar el deslinde.

El deslinde se ha realizado de acuerdo con la clasificación aprobada por Orden Ministerial de 14 de abril de 1942 y para llevarlo a cabo se ha realizado una ardua investigación por parte de los técnicos deslindadores, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente en diferentes archivos y fondos documentales, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen la vía pecuaria. Esta documentación forma parte del expediente y puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en las oficinas de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, con fecha 21 de noviembre de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 18 de enero de 2006,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Los Barrios a Estepona», desde el límite provincial con Cádiz hasta la C.N. 340, en el término municipal de Manilva (Málaga), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, a tenor de los datos y la descripción que siguen a continuación:

- Longitud deslindada: 3.982,26 metros.
- Superficie: 75,22 metros.

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Manilva, provincia de Málaga, de forma alargada con una anchura de 75,22 metros, la longitud deslindada es de 3.982,26 metros, la superficie deslindada de 299.349,51 m² que en adelante se conocerá como «Cañada Real de Los Barrios a Estepona», linda:

Al Norte: en el 1.º tramo linda con fincas de Padilla Mena María; Padilla Mena Josefa; Padilla Ramírez Miguel; Padilla Mena Hrdos; Conserjería de Obras Públicas y Trans-

portes; Padilla Mena Rosario; Sánchez Bazán Manuel; Desarrollos Urbanísticos La Parrada, S.L.; Desconocido; Desarrollos Urbanísticos La Parrada, S.L.; Desconocido; Monte San Cristóbal; Desconocido; Fernández Iglesias Pedro Antonio; Ruber Juan Iglesias; Fernández Iglesias Pedro Antonio; Octaedro Inversiones, S.L.; Domínguez Cano Ana; Desconocido; Biedma Cano María; Julio de la Fuente Reviriego, S.L., Desconocido, Lomas de Manilva S.A. y suelo urbano de Manilva y en el 2.º tramo con las parcelas de Desconocido.

Al Sur: en el 1.º tramo linda con fincas de Padilla Mena María; Padilla Ramírez Miguel; Padilla Mena Hrdos.; Conserjería de Obras Públicas y Transportes; Desarrollos Urbanísticos La Parrada, S.L.; Aguilar Torres José; Desarrollos Urbanísticos La Parrada, S.L.; Ljubomir Cruaric y Pilar Martín Mayo; Biedma Cano María; Desconocido; Gestiones y Desarrollos Patrimonial, Lomas de Manilva, S.A., y en el 2.º tramo con suelo urbano de Manilva, Desconocido.

Al Este: en el 1.º tramo linda con fincas de Padilla Mena Herederos; Conserjería de Obras Públicas y Transportes; Desarrollos Urbanísticos La Parrada, S.L.; Gestiones y Desarrollos Patrimonial; Julio de la Fuente Reviriego, S.L.; Lomas de Manilva, S.A.; Shugborough Limited; Herrera López José Luis; suelo urbano de Manilva y en el 2.º tramo con las fincas de Jentoft Beitia Alberto; Desconocido; y C.N.-340.

Al Oeste: en el 1.º tramo linda con el término municipal de San Roque, en la provincia de Cádiz; y las fincas de Padilla Ramírez Miguel; Padilla Mena Herederos; Consejería de Obras Públicas y Transportes; Padilla Mena Rosario; Sánchez Bazán Manuel; Desarrollos Urbanísticos La Parrada, S.L.; Desconocido; Fernández Iglesias Pedro Antonio; Desconocido; Julio de la Fuente Reviriego, S.L.; Gestiones y Desarrollos Patrimonial; Desconocido; Lomas de Manilva, S.A.; Herrera López José Luis y en el 2.º tramo linda con finca de Desconocido.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 3 de abril de 2006. El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE LOS BARRIOS A ESTEPONA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MANILVA, PROVINCIA DE MALAGA

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VIA PECUARIA

Nº Estaquilla	X	Y
1I	296363.52	4022657.59
2I1	296365.34	4022659.87
2I2	296372.18	4022667.32
2I3	296379.96	4022673.79
2I4	296388.53	4022679.15
3I	296485.72	4022731.23
4I	296544.05	4022766.44
5I	296635.81	4022819.22
6I	296691.97	4022855.46
7I	296702.75	4022886.09
8I	296736.89	4022979.13
9I	296762.05	4023053.75
10I	296809.35	4023139.22
11I1	296824.91	4023186.08
11I2	296828.17	4023194.26
11I3	296832.36	4023202.00
11I4	296837.43	4023209.20
11I5	296843.31	4023215.76

Nº Estaquilla	X	Y
12I1	296892.09	4023264.18
12I2	296898.60	4023269.94
12I3	296905.73	4023274.90
13I	296921.78	4023284.76
14I	296967.24	4023303.96
15I	297025.20	4023334.41
16I	297061.24	4023347.53
17I	297100.21	4023369.10
18I1	297139.36	4023383.85
18I2	297147.72	4023386.45
18I3	297156.33	4023388.07
19I1	297248.89	4023399.90
19I2	297257.36	4023400.50
19I3	297265.84	4023400.15
20I	297331.44	4023393.65
21I	297452.80	4023389.21
22I1	297502.59	4023398.30
22I2	297509.66	4023399.25
22I3	297516.80	4023399.52
23I	297576.51	4023398.96
24I	297692.28	4023421.66
25I1	297750.74	4023437.53
25I2	297759.00	4023439.28
25I3	297767.41	4023440.09
26I	297880.80	4023444.66
27I	297944.44	4023436.99
28I	297980.90	4023445.74
29I	298096.63	4023487.43
30I	298148.01	4023498.69
31I	298474.97	4023511.24
32I	298506.71	4023523.82
33I1	298533.20	4023553.77
33I2	298541.16	4023561.53
33I3	298550.18	4023568.03
34I1	298580.88	4023586.88
34I2	298589.16	4023591.28
34I3	298597.93	4023594.61
34I4	298607.05	4023596.83
34I5	298616.37	4023597.90
34I6	298625.76	4023597.79
34I7	298635.05	4023596.52
34I8	298644.12	4023594.10
35I	298678.26	4023582.67
36I	298694.11	4023593.24
37I	298705.71	4023608.35
38I1	298723.30	4023743.24
38I2	298725.14	4023752.61
38I3	298728.14	4023761.67
38I4	298732.27	4023770.28
38I5	298737.46	4023778.30
39I1	298759.88	4023808.55
39I2	298765.46	4023815.23
39I3	298771.78	4023821.23
39I4	298778.75	4023826.45
39I5	298786.27	4023830.84
39I6	298794.25	4023834.32
40I	298855.43	4023856.92
41I	298875.44	4023911.38
42I1	298864.19	4024020.87
42I2	298863.81	4024030.44
42I3	298864.66	4024039.98
42I4	298866.72	4024049.34
43I	298897.70	4024157.13
44I	298898.15	4024158.59
47I	299098.61	4024629.90
48I1	299118.49	4024738.80
48I2	299120.58	4024747.39
48I3	299123.67	4024755.68
49I	299154.92	4024826.45
50I1	299217.18	4024940.10
50I2	299222.64	4024948.64
50I3	299229.20	4024956.37
51I1	299308.08	4025037.58
51I2	299313.42	4025042.56
51I3	299319.21	4025047.01
52I	299366.60	4025079.81
53I	299390.81	4025100.60
Nº Estaquilla	X	Y
2D	296433.37	4022617.84
3D	296522.94	4022665.84
4D	296582.24	4022701.64
5D	296674.98	4022754.98
6D1	296732.75	4022792.26
6D2	296739.44	4022797.12
6D3	296745.55	4022802.67
6D4	296751.01	4022808.87
6D5	296755.77	4022815.62
6D6	296759.75	4022822.86

Nº Estaquilla	X	Y
6D7	296762.92	4022830.48
7D	296773.53	4022860.64
8D	296807.85	4022954.15
9D	296831.16	4023023.27
10D	296878.55	4023108.90
11D	296896.30	4023162.38
12D	296945.08	4023210.80
13D	296956.29	4023217.68
14D	296999.43	4023235.90
15D	297055.69	4023265.46
16D	297092.51	4023278.87
17D	297131.85	4023300.64
18D	297165.87	4023313.46
19D	297258.43	4023325.29
20D	297326.36	4023318.57
21D1	297450.05	4023314.04
21D2	297458.21	4023314.19
21D3	297466.31	4023315.21
22D	297516.09	4023324.30
23D1	297575.80	4023323.74
23D2	297583.43	4023324.06
23D3	297590.98	4023325.14
24D	297709.39	4023348.37
25D	297770.44	4023364.93
26D	297877.79	4023369.26
27D1	297935.44	4023362.31
27D2	297944.33	4023361.77
27D3	297953.22	4023362.28
27D4	297961.98	4023363.85
28D	298002.49	4023373.56
29D	298117.52	4023415.00
30D	298157.58	4023423.78
31D1	298477.86	4023436.07
31D2	298486.31	4023436.88
31D3	298494.62	4023438.63
31D4	298502.68	4023441.31
32D1	298534.42	4023453.89
32D2	298542.41	4023457.61
32D3	298549.92	4023462.25
32D4	298556.83	4023467.73
32D5	298563.05	4023473.98
33D	298589.54	4023503.93
34D	298620.24	4023522.78
35D1	298654.38	4023511.35
35D2	298662.63	4023509.09
35D3	298671.09	4023507.80
35D4	298679.65	4023507.47
35D5	298688.18	4023508.11
35D6	298696.59	4023509.72
35D7	298704.76	4023512.28
35D8	298712.59	4023515.74
35D9	298719.97	4023520.08
36D1	298735.82	4023530.64
36D2	298742.42	4023535.58
36D3	298748.44	4023541.21
36D4	298753.80	4023547.46
37D1	298765.39	4023562.57
37D2	298770.87	4023570.77
37D3	298775.22	4023579.61
37D4	298778.38	4023588.95
37D5	298780.29	4023598.62
38D	298797.89	4023733.51
39D	298820.31	4023763.76
40D1	298881.49	4023786.36
40D2	298889.99	4023790.11
40D3	298897.96	4023794.88
40D4	298905.28	4023800.59
40D5	298911.84	4023807.16
40D6	298917.54	4023814.49
40D7	298922.29	4023822.47
40D8	298926.03	4023830.97
41D1	298946.04	4023885.43
41D2	298948.53	4023893.61
41D3	298950.08	4023902.01
41D4	298950.66	4023910.54
41D5	298950.27	4023919.07
42D	298939.01	4024028.56
43D	298969.85	4024135.85
44D	298970.81	4024139.02
45D	299167.19	4024597.51
46D	299169.74	4024604.04
47D	299172.06	4024613.34
48D	299192.49	4024725.30
49D	299222.43	4024793.13
50D	299283.15	4024903.96
51D	299362.03	4024985.16
52D	299412.63	4025020.19
53D	299439.80	4025043.52

Nº Estaquilla	X	Y
1C	296386,64	4022644,23
2C	296404,75	4022637,94
3C	298941,34	4024146,50
4C	299165,35	4024598,33
5C	299157,69	4024600,93
6C	299151,59	4024602,45
7C	299146,71	4024603,67
8C	299136,61	4024607,04
9C	299136,01	4024607,24
10C	299131,73	4024609,06
11C	299125,97	4024611,50
12C	299125,69	4024611,62
13C	299122,73	4024613,27
14C	299115,47	4024617,34
15C	299107,88	4024622,53
16C	299105,83	4024623,94
17C	299402,90	4025100,00
18C	299420,89	4025100,07
19C	299430,61	4025102,38
20C	299434,14	4025103,47
21C	299453,61	4025102,80
22C	299459,04	4025103,44
23C	299464,55	4025103,67
24C	299468,98	4025102,95
25C	299471,45	4025101,28
26C	299461,45	4025076,05
27C	299452,79	4025054,66

RESOLUCION de 4 de abril de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de La Campana», desde la Vereda de Lora hasta el Cordel del Herrador, en el término municipal de Carmona, provincia de Sevilla (VP 393/03).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de La Campana», en el tramo comprendido desde la Vereda de Lora hasta el Cordel del Herrador, en el término municipal de Carmona (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de La Campana», en el término municipal de Carmona, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 2 de mayo de 1935.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 3 de noviembre de 2003, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Vereda de La Campana», en el término municipal de Carmona, provincia de Sevilla, actuación enmarcada dentro del deslinde de diversas vías pecuarias para la creación de un Sistema Relacional en la Cuenca del Río Guadaira, en la provincia de Sevilla.

Por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 18 de febrero de 2005, se acordó la ampliación en nueve meses del plazo fijado para dictar resolución.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 13 de enero de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 280, de fecha 3 de diciembre de 2003.

En dicho acto de deslinde no se formulan alegaciones por parte de los asistentes al mismo.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada